



→ PV-069-2023-3.0P.

N1 - ELIMINADO 1

C.
PR

En cumplimiento a la resolución de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, mediante la cual Revisa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y confirma al sujeto obligado, en lo que aquí interesa, para que

CSO "El Sujeto Obligado deberá atender la modalidad elegida por la persona recurrente atento a lo señalado en el lineamiento Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conminando al área responsable y al Comité de Transparencia, para que emita la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante". *CSO*

Asentado lo anterior, es menester señalar que el Acuerdo de Clasificación de fecha 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría y aprobado durante la 29ª Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada en la fecha señalada, es el documento que funde y motiva la clasificación de las partes o secciones que no pueden dejarse a la vista, respecto de la información solicitada, lo cual puede advertirse en el contenido de la foja 03 tres del citado acuerdo, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el tenido de los datos relativos a Nombre, grado y Grupo de nombres de esta, Clave Única de Registro de Población (CURP) de menores de edad, Nombre y Firma de Padre o Tutor (particulares), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0633/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial; es el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis verificado en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y sexagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se prueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad alternativa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refiere: "... en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se tenen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de las presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que dispone: "... la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el procedimiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todos los casos de requerirse por el Ciudadano, se proporcionará con el debido tenido de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expresados".



Como puede apreciarse, el Comité de Transparencia arribó a la determinación de que las partes de la información que no podrían dejarse a la vista en modalidad de consulta directa, son únicamente las que contienen información del tipo confidencial, (entendiéndose ésta como aquella en la que se visualizan los datos personales relativos a Nombre, grado y Grupo de menores de edad, Clave Única de Registro de Población (CURP) de menores de edad, Nombre y Firma de Padre o Tutor (particulares), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos); y en segundo término se instruyó al área administrativa a efecto de que le informara la cantidad de fojas bajo dicho supuesto, ya que acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, con la precisión de que sería respetada la gratuidad de las primeras veinte fojas estipuladas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en acatamiento a los numerales Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos antes invocados, resolvió el procedimiento al que se sujetaría la consulta directa de la información, estableciendo como medida a implementar, para el resguardo de la información clasificada, la elaboración de la versión pública de la información, resultando necesario el cambio de modalidad de manera específica para los documentos con información confidencial, tal como lo prevé el Lineamiento Sexagésimo Noveno de la normativa en comento

“Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.”

Resulta conveniente precisar que la conclusión a la cual llegó el Comité de Transparencia, cuenta con los precedentes necesarios, que se originan de investigaciones de datos personales, substanciadas ante el Órgano Garante, con motivo de haber puesto a la vista, con mecánicas de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales; en las que se dictaron medidas cautelares, entre éstas la que se cita a continuación:

“... Se ordena al responsable implementar las medidas cautelares que a continuación se describen. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en la protección de datos personales de los titulares de éstos, en el siguiente sentido: obtenerse de permite el acceso a terceras personas a documentación que contiene información personal de los titulares de ésta, sin su consentimiento, o en su defecto, sin elaborar previamente una versión pública de la misma, en base a lo que establece la normativa aplicable en la materia.”

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023, dictado dentro del recurso de revisión RR-064/2022-3, mismo que en lo que aquí interesa, se cita a continuación:

A su vez, se trae a colación, debido a su aplicación al caso concreto, el criterio 14/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual refiere:

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contengan información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contengan ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente (Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que, cuando en la modalidad de las actividades de información se actualice la puesta a disposición de la información de forma directa, por así requerirlo las partes interesadas, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tanto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como del Sistema Educativo Estatal Regular, deberán de estar prevenidos al momento en el que se realice la diligencia, debiendo, en el acto, **de levantar la constancia de consulta respectiva**

Además, del criterio trascrito se entiende que, cuando suceda la consulta física de la información solicitada por los particulares, únicamente procederá respecto de documentos que no contengan información confidencial y/o reservada, por lo que, para estar en aptitud de que esta sea autorizada, será necesario que se genere su versión pública, previo la acreditación del pago correspondiente

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*